

1.5. Obligaciones y contratos

Facultades del acreedor para velar por la conservación del patrimonio del deudor

The powers of the creditor to ensure the asset preservation of the debtor

por

PEDRO BOTELLO HERMOSA

Profesor del Centro San Isidoro, Universidad Pablo de Olavide

RESUMEN: En nuestro Ordenamiento jurídico, el deudor responde sus deudas frente al acreedor con todo su patrimonio, el cual se compone de todos sus bienes (derechos y acciones). Al acreedor, por su parte, le interesa que el patrimonio del deudor no se vea perjudicado y disminuido, bien porque el deudor decide no hacer uso de algún derecho que le pueda reportar bienes, o bien porque el deudor transmíta a terceras personas, tanto a título gratuito como a título oneroso, créditos o bienes con la clara intención de no hacer frente al derecho de crédito al que queda obligado. Por todo ello, el presente artículo trata de las tres acciones que el Ordenamiento jurídico español otorga al acreedor para que intente llevar a cabo su crédito, como son la acción directa, la acción subrogatoria y la acción revocatoria o pauliana.

ABSTRACT: *In our legislation, the debtor is liable for his debts towards the creditor with all his assets, which is composed of all his properties (rights and shares). The creditor, on his part, wishes that the assets of the debtor weren't affected or decreased, either because the debtor chooses not to make use of any right that could provide him properties, or because the debtor transmits to third parties, whether against payment or free of charge, credits or properties with the clear intention to avoid the duty credit to which he is bound. Therefore, this article deals with the three actions that the spanish legislation grants to the creditor in order to carry out his credit: direct action, subrogated action and paulian action.*

PALABRAS CLAVES: Deudor. Acreedor. Acciones. Crédito.

KEY WORDS: Debtor. Creditor. Actions. Credit.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA ACCIÓN SUBROGATORIA.—III. LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA: 1. REQUISITOS PARA QUE PUEDA EJERCERSE LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA. 2. SUJETOS INTERVINIENTES. 3. EFECTOS. 4. OBJETO.—IV. ACCIÓN DIRECTA.—V. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

A través del presente artículo pretendo realizar un breve acercamiento a las acciones de las que disponen los acreedores en España para intentar velar por la conservación de sus créditos, que son la acción subrogatoria o indirecta, la acción revocatoria o pauliana y la acción directa.

Como sabemos, en nuestro sistema para la protección del crédito rige el principio de responsabilidad patrimonial universal consagrado en el artículo 1911 del Código Civil¹, que establece que «*Del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*».

Es decir, que el deudor responde con todo su patrimonio, el cual se compone de todos sus bienes, derechos y acciones que le correspondan. Y para que esta responsabilidad patrimonial universal del deudor sea efectiva, nuestro Ordenamiento jurídico faculta al acreedor con una serie de medidas que pueden dividirse en:

A. Garantías previas: podrán plantearse al tiempo de constituirse la obligación, como serían por ejemplo las llamadas garantías personales (fianza, aval, etc.); los derechos reales de garantía (destacando la prenda y la hipoteca, en cuyo caso de producirse el incumplimiento, el acreedor queda facultado para enajenar la cosa dada en garantía); las cláusulas penales que se pueden incluir en los contratos en caso de incumplimiento por parte del deudor; y por último, también constituye una forma de garantía previa las arras penitenciales, en cuya virtud el comprador entrega una cosa o una cantidad de dinero, y de no cumplirse la obligación por alguna de las partes, se perderá en favor de la otra parte si el que incumple es el que en su día entregó la cosa o dinero, mientras que si el incumplidor es el que las recibió, tendrá en cambio que devolverlas por duplicado.

B. Medidas conservativas del patrimonio del deudor: además de las garantías que las partes pueden añadir al cumplimiento del crédito en el momento de su constitución, se conceden también al acreedor ciertas facultades para velar por la conservación del patrimonio del deudor, como son: la acción directa, la acción subrogatoria o indirecta, y la acción revocatoria o pauliana, acciones todas ellas que tienen como finalidad que el patrimonio del deudor no se vea perjudicado ni disminuido por la actitud fraudulenta o pasiva de este, actitudes que conllevarían una depreciación o disminución del patrimonio del deudor perjudicando con ello a sus acreedores.

Como bien expone LASARTE², frente a la inactividad del deudor, el Derecho concede a los acreedores, con carácter general, la facultad de reclamar en nombre de su deudor los bienes o derechos que este no llega a ejercitar. A esta facultad se le conoce desde antiguo con el nombre de acción subrogatoria, indirecta u obliqua.

En otros casos, limitados y tasados (no con carácter general), el acreedor puede dirigirse directamente contra el deudor de su deudor, para evitar la pasividad de este último, ejercitando la denominada acción directa.

La reacción contra la actividad positiva y fraudulenta del deudor se concreta en la posibilidad de que el acreedor consiga la ineeficacia de los actos fraudulentos llevados a cabo por aquel, con la finalidad de que los bienes o derechos transmitidos a terceros se reintegren al patrimonio del deudor. A semejante finalidad atiende la llamada acción revocatoria o pauliana.

Acaba el mencionado autor afirmando algo que desde el punto de visto práctico requiere toda la atención, como es el hecho de que «*la importancia práctica de las acciones subrogatoria y pauliana es mucho menor que la de otros tipos de mecanismos o técnicas de garantía y protección del crédito, pese a que el estudio teórico de la materia genere una impresión contraria, ya que los procedimientos*

judiciales a seguir por el acreedor son extraordinariamente complejos y con ribetes probatorios de difícil superación».

II. LA ACCIÓN SUBROGATORIA

La acción subrogatoria, también conocida como indirecta, queda recogida en el artículo 1111 del Código Civil, el cual expone en su primer párrafo que: «*Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitarse todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona».*

El Derecho español, por tanto, frente a la inactividad del deudor concede a sus acreedores la facultad de reclamar en nombre de su propio deudor los bienes o derechos que este no esté ejercitando frente a terceras personas, facultando con ello al acreedor para ejercitarse directamente en su propio beneficio derechos y acciones del deudor, siempre y cuando no le quede otro medio de hacer efectivo su crédito.

Según ORDUÑA MORENO³, la acción subrogatoria puede ser definida como el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores ante la inactividad del deudor para ejercitarse sus derechos y acciones con el fin de cobrar de esta manera lo que se les debe.

En la misma línea, cuenta VEIGA COPO⁴ que la subrogatoria permite que el acreedor subentre en la posición del deudor que es quien titula acciones y derechos que, de ejercitárselos, hubieren incrementado el valor de su patrimonio. Es la desidia, la pasividad o dejadez, intencionada o no del deudor, la que genera la pérdida de una expectativa, o de un derecho por falta de ejercicio y exigibilidad del mismo.

Por tanto, la acción a que se refiere este precepto, llamada subrogatoria, se orienta a evitar la pérdida o deterioro del patrimonio del deudor que responde la deuda, y tutela al acreedor, no ya frente a la actividad del deudor, defraudando o despojándose gratuitamente de sus bienes⁵, sino a la inercia del obligado.

Por todo ello, nuestro Tribunal Supremo viene manifestando desde su Sentencia de 26 de abril de 1962⁶ que «*la finalidad de la acción subrogatoria no es otra más que producir un aumento del patrimonio del deudor, pues el actor, a través de ella y actuando en su lugar, ejerce derechos y acciones que el deudor tiene abandonados».*

En resumen, se entiende que el acreedor queda facultado para ejercitarse los derechos y acciones del deudor inactivo, con idea de engrosar el patrimonio de este para poder así satisfacer con posterioridad su crédito, si bien dicha satisfacción no será de forma directa.

Los tres requisitos principales que han de producirse para que la acción subrogatoria pueda ejercerse son los siguientes:

1. Que el acreedor ostente un crédito exigible contra el deudor.
2. Que la inactividad del deudor respecto a sus propios deudores vaya en perjuicio del acreedor.
3. Que el deudor no tenga otros bienes con los que pueda responder, ya que si los tuviese no haría falta usar la acción que venimos estudiando. O lo que es lo mismo, la acción subrogatoria tiene carácter subsidiario.

Y es que, en base a la literalidad del artículo 1111 sobre la obligatoriedad previa del acreedor de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el

deudor para realizar cuanto se le debe, hemos de llegar a la conclusión de que la acción subrogatoria puede usarse como protección del crédito únicamente si el deudor carece de bienes, o lo que es igual, si es insolvente.

Eso sí, según doctrina jurisprudencial consolidada, el ejercicio por el acreedor de dicha acción no implica la necesidad de probar la total insolvencia de su deudor, ni exige tampoco que se haya formulado reclamación judicial previa contra el mismo, sino que se admite que en el mismo procedimiento en el que se ejerce la acción subrogatoria quede acreditado la inexistencia de otra clase de bienes por parte del deudor, siendo en tal sentido un referente la Sentencia de 3 de julio de 1979⁷.

En este sentido, cuenta LASARTE⁸ que «ante el relativo sinsentido de dicho planteamiento, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha terminado por reconocer que el acreedor puede ejercitar la acción subrogatoria directamente contra el tercero que adeuda algo a su deudor, acreditando en este mismo procedimiento que el deudor no tiene otros bienes suficientes para hacer efectivo su derecho de crédito».

Mientras que en la misma línea, ORDUNA MORENO⁹ considera que «...la insolvencia del deudor es constitutiva de su presupuesto material, por lo que el acreedor deberá acreditar el perjuicio derivado de la inactividad del deudor en la esfera de sus derechos y acciones de contenido patrimonial. (...) la constatación de la insolvencia no necesitará de un previo proceso ni de un juicio particular, pudiéndose acreditar en el curso del proceso donde se ejercite la acción subrogatoria».

La doctrina actual, por su parte, es unánime a la hora de admitir el carácter subsidiario de la acción subrogatoria y en entender que en aquellos casos en los que el deudor pueda responder mediante otro tipo de garantía frente al acreedor, este deberá agotar siempre con carácter previo al ejercicio de la acción dicha posibilidad. Por ejemplo, en los casos en los que el deudor tenga avalistas, el acreedor deberá ejercer siempre con carácter previo la acción dirigida al cobro del avalista que la acción subrogatoria frente a los deudores de su propio deudor.

En tal sentido, VEIGA COPO¹⁰ considera la acción subrogatoria como un mecanismo de cobro subsidiario, porque para obtener la satisfacción de lo que se le debe, el acreedor deberá haber perseguido primero los bienes de los que el deudor esté en posesión. Y manifiesta el autor que «una subsidiariedad que exige que el acreedor ha accionado ya por otras vías y el resultado ha sido infructuoso, imposibilidad de cobro por otros medios, otras vías».

Mientras que LASARTE¹¹ cuenta que «el artículo 1111 (después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor) atribuye a la acción subrogatoria un claro carácter subsidiario que le dota de escasa operatividad en la práctica».

En cuanto a los sujetos que intervienen en el ejercicio de la acción subrogatoria debemos destacar a cualquier¹² acreedor como sujeto activo de la acción, mientras que el sujeto pasivo de la acción subrogatoria no sería el deudor, sino el deudor de su deudor, es decir, el *debitor debitoris*.

Aunque llegados a este punto hemos de reconocer que si por algo la acción subrogatoria es considerada por la doctrina como de escasa operatividad en la práctica es porque el crédito que se obtenga por el acreedor tras el ejercicio de la acción irá a parar directamente al patrimonio del deudor, y no al del acreedor que ha iniciado la acción subrogatoria. O lo que es lo mismo, que el acreedor que ejerció la acción subrogatoria con éxito no tiene ningún derecho de prelación o preferencia sobre el crédito frente al resto de acreedores del deudor.

Así, expone la Sentencia de nuestro Alto Tribunal de 25 de noviembre de 1996¹³ también consideraba que «mediante la acción subrogatoria el bien ingresa en el patrimonio del deudor, sin que se pueda entregar el mismo al acreedor, que

ejercitó dicha acción, en el mismo procedimiento, y sin que dicho acreedor ostente ninguna preferencia por este hecho».

O, coincidiendo con la anterior, la Sentencia 6 de noviembre de 2008¹⁴ del Supremo, cuando expone que «*La acción subrogatoria, en caso de su prosperabilidad, produce el efecto de incrementar la hacienda del deudor, toda vez que fue esgrimida precisamente por la inactividad o el desacuerdo de este, con la finalidad de que pudiera ser satisfecho el crédito; pero producido el mencionado efecto, el acreedor deberá exigir al deudor que le abone lo debido, es decir, el cumplimiento de la obligación, y será protegido porque con el ejercicio de tal acción ha incrementado los bienes del deudor, pero no tiene preferencia alguna en la satisfacción de su crédito.*

Destacada doctrina científica ha considerado que el bien ingresa primeramente en el patrimonio del deudor y ahí puede ser agredido por el acreedor que ejercitó la acción subrogatoria o por otros, según las reglas de concurrencia de créditos, si bien debe primeramente resarcirse el acreedor que ejercitó la acción subrogatoria de los gastos del pleito».

Así, por ejemplo, lo explica ORDUÑA MORENO¹⁵ cuando cuenta que «*en consecuencia, no se produce una atribución directa a los acreedores y el bien o los derechos ejercitados ingresan en el patrimonio del deudor, para que posteriormente los acreedores puedan exigir el correspondiente pago de su crédito sin ningún tipo de preferencia de cobro o de garantía añadida que no estuviera previamente en sus derechos de crédito».*

Por su parte LASARTE¹⁶ cuenta que «*así las cosas, resulta que el acreedor que ejerce la acción subrogatoria no tiene un derecho de prelación o preferencia sobre los eventuales restantes acreedores del deudor. Las reglas de prelación aplicables serán las generales, y en consecuencia, la acción subrogatoria presenta un escaso atractivo para el acreedor».*

La única nota favorable que se me ocurre respecto al uso de la acción directa para los intereses del acreedor (la cual solo puede ser usada en determinados supuestos que contemplaremos más adelante) es que no tiene por qué limitarse a reclamar al tercero lo que a él le deba el deudor, sino que queda facultado para exigir la totalidad del crédito o derecho que el deudor tenga contra el tercero, lo cual puede servirle al acreedor para que se cumplan sus pretensiones¹⁷.

III. ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Al igual que la acción subrogatoria que acabamos de exponer, la acción revocatoria o pauliana¹⁸, también llamada rescisoria, queda comprendida en el artículo 1111 del Código Civil, concretamente en su último párrafo, cuando establece que «*los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de este con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude su derecho».*

Según ALBALADEJO¹⁹, la acción revocatoria «*consiste en poder el acreedor deshacer en cuanto le dañen a él (luego, no los revoca, sino que se mantienen, pero no frente al acreedor) los actos que el deudor hubiese realizado en perjuicio de su derecho, y obtener, de ese modo, el recobro de los bienes perdidos así por el patrimonio de este, con lo que entonces podrá el acreedor satisfacer su derecho sobre ellos».*

DÍEZ-PICAZO²⁰ la define como «*el poder que el ordenamiento jurídico confiere a los acreedores para impugnar los actos que el deudor realice en fraude de su derecho».*

La acción revocatoria se configura en nuestro Derecho como una acción de tipo rescisorio, ya que tiene por finalidad dejar sin efecto actos o contratos que originariamente fueron válidos. Por ello, su regulación no solo queda comprendida en el artículo 1111 del Código Civil, sino que nuestro Código también se refiere a esta acción en su Capítulo V (de la rescisión de los contratos) del Título I del Libro IV, y más concretamente en los artículos 1291.3.^º, 1292, 1294, 1295, 1297, 1298 y 1299.

El principal efecto de esta acción es revocar los actos que el deudor haya realizado con terceras personas en fraude de sus acreedores.

Como acción rescisoria, y a diferencia de la acción subrogatoria, la revocatoria o pauliana únicamente podrá ejecutarse acudiendo a los Tribunales, y de ahí que pudiese quedar definida como el recurso judicial para acudir a los Tribunales y conseguir que se anulen los actos fraudulentos llevados a cabo por el deudor en perjuicio de sus acreedores, teniendo por tanto, como finalidad, la de proteger su crédito.

Señala VEIGA COPO²¹ que la acción pauliana, llamada también revocatoria, incluso rescisoria lo que ha de coligarse con las acciones rescisorias de los artículos 1291 y siguientes, presenta un carácter *per se* más agresivo en el sentido que legitima la acción del acreedor para impugnar, y por tanto, revocar, actos y negocios celebrados, queridos y provocados por el deudor con terceros con una manifiesta intención de defraudar al acreedor o acreedores vaciando o minusvalorando su patrimonio con transmisiones fraudulentas.

1. REQUISITOS PARA QUE PUEDA EJERCERSE LA ACCIÓN REVOCATORIA O PAULIANA

Normalmente nuestro Tribunal Supremo coincide en señalar como requisitos esenciales de la acción revocatoria los siguientes:

1.^º. La existencia, con carácter previo a que se produzca el acto rescindible, de un crédito a favor del acreedor.

Para poder ejercer el acreedor la acción revocatoria, el perjuicio que se le haya ocasionado habrá de ser real y no simulado²², ya que de encontrarnos en este último supuesto, el acreedor no podrá usar la acción pauliana, que conlleva la rescisión, sino que deberá ejercer la acción de simulación, que implica la nulidad absoluta o inexistencia del acto.

Aunque el acto rescindible ha de ser posterior al nacimiento del crédito del acreedor, se admite también que se haya realizado con anterioridad al nacimiento del crédito defraudado, siempre que aquel se realizará en consideración y en fraude a la futura y segura existencia del crédito²³.

2.^º. Que el acto o negocio para cuya protección se ejercita la acción revocatoria se produzca en perjuicio del acreedor.

Mediante el acto objeto de impugnación se le ha de causar un verdadero perjuicio al acreedor, ya que es la única forma de justificar que este intente dejar sin efecto un contrato en el cual ni siquiera ha formado parte, por lo que no podrá ejercerla cualquier persona, sino únicamente el que se haya visto perjudicado por el acto a impugnar y que ostente un verdadero crédito contra el causante del daño.

¿Y qué ha de entenderse exactamente por perjuicio del acreedor?

ALBALADEJO²⁴ considera en perjuicio del acreedor aquel acto que «*provoque, en el patrimonio del deudor, una disminución que lo deje insuficiente para atender al crédito, cuando el acreedor no tiene otro medio de hacerlo efectivo*».

En este sentido, expone VEIGA COPO²⁵ que «para decretar la rescisión no viene a resultar preciso que la insolvencia de los obligados tenga que ser total, pues es suficiente que concurra minoración económica, decididamente planeada para no cubrir la integridad de la deuda, lo que determina efectivo daño para los acreedores».

Y en la misma línea, BERROCAL LANZAROT²⁶ considera que «se precisa la realización por el deudor de un acto que —beneficiando a un tercero— ocasione una minoración económica en perjuicio del acreedor (eventus damni), que le impide satisfacer el crédito en su integridad —ya sea mediante actos o contratos de enajenación, gravamen o renuncias».

En mi opinión, los actos o negocios producidos en perjuicio del acreedor contra los que sí tendrá cabida el ejercicio de la acción revocatoria son aquellos que provoquen una disminución en el patrimonio del deudor que haga imposible la satisfacción del crédito del acreedor, sin necesidad de que tal acto implique la insolvencia del deudor, sino que bastará con que tras dicho acto el crédito no pueda satisfacerse.

O dicho de otra forma, podrá impugnarse mediante la acción revocatoria todo acto que tenga como consecuencia la imposibilidad del deudor de hacer frente al crédito que soporta frente a su acreedor, lo cual no conlleva obligatoriamente a la insolvencia total del deudor a consecuencia del acto.

Por ejemplo, podemos encontrarnos frente a un crédito ascendente al millón de euros, y a consecuencia del acto impugnado a través de la acción revocatoria, el patrimonio del deudor que consistía precisamente en un millón de euros se aminore en medio millón, por lo que a partir de ese acto, el deudor no tiene patrimonio para hacer frente a la totalidad de su crédito, aunque por ello no deba ser considerado insolvente ya que su patrimonio seguiría estando constituido por medio millón de euros.

3.º Que se produzca la actuación fraudulenta del deudor (*consilium fraudis*).

Según LASARTE²⁷, el presupuesto fundamental de la acción revocatoria es la actuación fraudulenta del deudor (el denominado *consilium fraudis*); dato subjetivo que requiere que el deudor haya tenido conciencia o, al menos, conocimiento, de que la enajenación realizada supone, además, un perjuicio (*eventus damni*) para sus acreedores.

Pero, ¿qué debemos entender por actitud fraudulenta del deudor?

Al respecto cuenta BERROCAL LANZAROT²⁸ que se considera que existe fraude cuando media una actividad intencionada y directamente dolosa de perjudicar a los acreedores —intención o ánimo de perjudicar— (*animus nocendi*). Pero también se estima que concurre fraude cuando media la simple «conciencia de causar un perjuicio» —*scientia fraudis*—. Asimismo, se aprecia la existencia de «conciencia del perjuicio» causado al acreedor utilizando la prueba de presunciones a partir de ciertos hechos probados que concurre en los supuestos a enjuiciar; así, el hecho de ser el valor real del inmueble muy superior al que figura en el contrato; la relación de parentesco existente entre el vendedor en efectivo y días antes de la venta, la cantidad que constituyó el precio cobrado, etc.

LACRUZ²⁹ expone que para unos consiste en «intención» de dañar al acreedor (*animus nocendi*) o, al menos, en el «propósito» o «designio» de sustraer los bienes objeto del acto impugnado a la posibilidad de satisfacción del crédito, y para otros, sin embargo, basta con la «conciencia» del daño (*scientia fraudis*). Incluso, yendo más allá, para algunos autores es suficiente con la conciencia que «se debió tener».

Por mi parte coincido con ALBALADEJO³⁰ en el sentido de rechazar como requisito *sine qua non* la intención del deudor de dañar al acreedor, ya que

entiendo que el deudor no pretenderá siempre dañar al acreedor sino que en bastantes ocasiones lo que en realidad pretende es salvar su patrimonio, aunque incurriendo en un acto fraudulento.

La prueba de este requisito de actuación fraudulenta del deudor es bastante difícil, ya que sería el propio acreedor el que tendría que probar que la verdadera *intención* del deudor era la de defraudar. Ante tal dificultad, el Código Civil mediante el artículo 1297 establece dos presunciones que favorecen al acreedor, ya que en dichos casos queda eximido de probar la intención de fraude del deudor, por tratarse de presunciones establecidas en la ley.

Así, recoge el artículo 1297 del Código Civil en su párrafo primero, que: «*Se presumen celebrados en fraude acreedores todos aquellos contratos por virtud de los cuales el deudor enajenare bienes a título gratuito*». En base a lo expuesto, si el deudor, una vez contraídas obligaciones con el acreedor, realiza contratos de disposición de sus bienes a título gratuito que disminuyan su patrimonio hasta el punto de que este no pueda hacer efectivo su crédito, la ley presume que tales actos de disposición gratuitos por parte del deudor son realizados en fraude acreedores, encontrándose además ante una presunción *iuris et de iure*, que no admite prueba en contrario. En tal sentido, expone el artículo 643 del Código Civil, párrafo 2.^º que «*se presumirá siempre hecha la donación en fraude acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes suficientes para pagar las deudas anteriores a ella*».

La mayoría de autores consideran el carácter *iuris et de iure* de los contratos de adquisición a título gratuito siempre que se vea perjudicado un acreedor, pensamiento que comparto, si bien, no podemos obviar que existen al mismo tiempo otros autores que le otorgan el carácter de *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1297 estipula que: «*También se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso, hechas por aquellas personas contra las cuales se hubiese pronunciado antes Sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes*». Esta presunción introducida por el artículo 1297 párrafo segundo es en cambio *iuris tantum*, admitiendo prueba en contrario.

Pero no solo podrán impugnarse los actos de disposición en perjuicio del acreedor celebrados por el deudor una vez que sobre él haya recaído sentencia condenatoria o se haya decretado el embargo de sus bienes, sino que podrán igualmente impugnarse los celebrados con antelación a adquirir el deudor dicha condición, si bien en estos supuestos no estará amparado el acreedor por la presunción de enajenación fraudulenta, o lo que es lo mismo, correrá por cuenta del acreedor asumir la carga de la prueba.

Una vez llegado a este punto considero obligatorio preguntarse, si, a parte de la actitud fraudulenta del deudor que enajena, es necesario para impugnar un acto del deudor como fraudulento que se dé el ánimo de defraudar en el tercero adquirente. La doctrina distingue en tal sentido si nos encontramos frente a actos a título gratuito, o actos a título oneroso.

Cuando sea un acto a título gratuito se podrá impugnar siempre, aunque el tercero adquirente no tenga intención de defraudar, o lo que es lo mismo, da igual la intención del tercero.

En cambio, si nos enfrentamos a una enajenación a título oneroso, solo podrá impugnarse cuando concurre la mala fe tanto en el deudor como en el adquirente, bastando para ello, como expusimos con anterioridad, que tengan la conciencia de perjudicar al acreedor.

Para conocer las consecuencias a las que debe enfrentarse el adquirente de mala fe en fraude de acreedores, debemos atenernos a lo expuesto en el artículo 1298 del Código Civil, el cual expone que «*el que hubiere adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de acreedores, deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado, siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas*», o al artículo 37 de la Ley Hipotecaria si nos encontramos ante un tercero hipotecario, es decir, un adquirente que ha inscrito su derecho en el Registro de la Propiedad.

Me surge en este punto la duda de si no sería más útil para el acreedor la redacción dada del artículo 1298 sin incluir la última frase, es decir, excluyendo el párrafo *siempre que por cualquier causa le fuere imposible devolverlas*. Con ello quiero decir que, tal vez, desde el punto de vista del acreedor, podría ser más interesante exigirle al adquirente de mala fe *los daños y perjuicios que la enajenación les hubiese ocasionado*, (siempre y cuando la cantidad a exigir por daños y perjuicios se asimilase al crédito que ostenta el acreedor frente al deudor), en vez de darle la opción que le da el código de devolver la cosa enajenada, ya que en caso de retorno al patrimonio del deudor podrán igualmente verse beneficiados el resto de acreedores, incluso alguno con preferencia frente al acreedor que promovió la acción revocatoria.

Algunos autores se extrañan de que en base a la redacción del artículo 1298 del Código Civil, y existiendo un fraude llevado a cabo por dos personas, el Código únicamente impone la obligación de indemnizar a uno de ellos, en este caso al adquirente, exonerando, parece, de responsabilidad al enajenante. La explicación la encontramos en que el deudor, para poder ejercerse la acción revocatoria, debe encontrarse en una situación patrimonial de insolvencia o cercana, por lo que parece imposible que pudiera hacer frente a la acción de indemnización. Aún así, desde mi punto de vista, no tiene mucho sentido dejar de incluir al deudor como futuro obligado al pago de la indemnización junto al adquirente fraudulento, ya que nadie sabe cuando una persona puede venir a mejor fortuna.

Una vez expuesto todo lo anterior, no podemos obviar la dificultad de probar la intención defraudatoria del adquirente que pesará sobre el acreedor, lo que me da que pensar en la cantidad de veces en que el tercer adquirente tenga que indemnizar al acreedor, viéndose obligado a actuar finalmente este en la mayoría de los casos únicamente contra el deudor insolvente.

En cambio, cuando el adquirente actúa de buena fe, sin intención de defraudar, no podrá interponerse contra él la acción de rescisión del contrato, ya que dispone el artículo 1295 del Código Civil que no tendrá lugar la rescisión «*cuando las cosas objeto del contrato se hallaren legalmente en poder de terceras personas*». Y por ello, si nos encontramos en el supuesto de que el adquirente de buena fe no haya participado en el fraude no se le podrá desposeer de la cosa, quedándole con ello únicamente al acreedor la opción de dirigirse contra el deudor, cuya situación patrimonial es fácil de imaginarse.

O lo que es lo mismo, como bien expone LASARTE³¹, en el supuesto de que el tercero haya adquirido de buena fe y a título oneroso (art. 1295 del Código Civil, art. 37 LH), no hay razón alguna que aboque a hacer de mejor grado al acreedor que al adquirente de buena fe. En efecto, los preceptos citados, como derivación concreta del principio de buena fe y de protección del tráfico, deben llevar a la conclusión de que la transmisión habida no puede ser revocada o rescindida.

Por consiguiente, en tal caso la eficacia de la acción revocatoria quedará limitada a la puramente indemnizatoria (cfr. art. 1295.3) y la obligación de indemnizar pesará única y exclusivamente sobre el deudor fraudulento (causante de la lesión,

dice el art. 1295.3), cual situación patrimonial será —por principio— cercana a la insolvencia. Por tanto, en caso de que el adquirente no haya participado en el fraude (cuestión, de otra parte, sumamente difícil de probar), la operatividad de la acción revocatoria es virtualmente nula. De ahí su escasa utilización práctica.

4.º. La subsidiariedad de la acción revocatoria

La acción que venimos estudiando tiene como uno de sus requisitos esenciales que el acreedor haya perseguido previamente los bienes del deudor para poder hacer frente a su crédito, y una vez comprobado que no pueda cobrar lo que se le debe, solo entonces podrá ejercer la acción revocatoria o pauliana.

Dicho de otra forma, la acción revocatoria, al igual que la subrogatoria, tendrá carácter subsidiario.

En tal sentido, expone LACRUZ que «*Con referencia al artículo 1111 del Código Civil resulta difícil averiguar si el condicionante “después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor” se refiere solo a la acción subrogatoria o también a la revocatoria. El punto y coma con que el artículo 1111 separa la descripción de ambas, así como la repetición, al conceder la pauliana, del verbo poder, inducen a pensar que la exigencia de agotamiento de los bienes del deudor no se repite para la acción pauliana, cuyo carácter subsidiario, entonces, viene dado, no por el artículo 1111, sino por los artículos 1291,3.º y 1294».*

Se recoge en el artículo 1291,3.º que «*son rescindibles los contratos celebrados en fraude de acreedores, cuando estos no puedan de otro modo cobrar lo que se les deba*» y el artículo 1294 que «*la acción de rescisión es subsidiaria; no podrá ejercitarse sino cuando el perjudicado carezca de todo otro recurso legal para obtener la reparación del perjuicio*».

Por tanto, en base a dichos artículos del Código Civil pertenecientes al capítulo dedicado a la rescisión de los contratos hemos de llegar a la conclusión de que la acción revocatoria no solo exige para su ejercicio que no existan bienes del deudor con los que cobrarse, sino que no puede existir ningún otro medio para el cobro, como por ejemplo puede ser la existencia de un fiador del deudor, en cuyo caso el acreedor queda obligado a dirigirse contra este antes de ejercer la llamada acción revocatoria o pauliana.

Sin embargo, recientemente el Tribunal Supremo en su Sentencia de 21 de diciembre de 2016³² nos recuerda que con relación al requisito subsidiario de la acción rescisoria por fraude de acreedores, nuestro Alto Tribunal se muestra cada vez más flexible, llegando a recogerse en la mencionada Sentencia que «*la insolvencia no deba acreditarse de un modo absoluto, como total carencia de bienes del deudor, siendo suficiente la acreditación de una significativa disminución de la garantía patrimonial del deudor que impida o haga especialmente difícil el cobro del crédito, y que no resulte necesario que el acreedor venga provisto de título ejecutivo, bastando la propia existencia y legitimidad de su derecho de crédito como, en su caso, que haya ejercitado otras posibles acciones preventivas o ejecutivas que al tiempo de producirse la disposición patrimonial del deudor carezcan de utilidad para el cobro de su crédito*».

En la misma línea se han venido adoptando en los últimos tiempos en nuestro Ordenamiento criterios flexibles en cuanto a la exigencia de la subsidiariedad, en el sentido de que no se exige una persecución previa a cargo del acreedor sobre los bienes del deudor, sino que en el mismo procedimiento de la acción pauliana se podrá argumentar y aducir que, como consecuencia del acto objeto de litigio, no quedan bienes libres del deudor para hacer frente a su crédito, exigiéndole como máximo al acreedor haber perseguido los bienes del deudor que conocía, junto al hecho de haber investigado si tenía alguno que desconociese, como por

ejemplo se puede demostrar mediante nota simple del Registro, no pudiéndole exigir más allá, por ejemplo que había bienes propios del deudor de cuya existencia no sabía nadie y que el acreedor no se ha dirigido contra los mismos.

Cuestión interesante es la que se plantea ALBALADEJO en cuanto a la necesidad de haber interpuesto la acción subrogatoria con carácter previo a la revocatoria, cuando afirma que «*Yo creo que presupuesto que la revocatoria exige carecer de otro medio de satisfacer el crédito, hay que estimar que solo procede después de la subrogatoria, o cuando esta no sea posible. Así se sigue de los artículos 1291,3.^º y 1294, que acumulados al 1111, por lo que toca a la revocatoria, piden, para poder usar esta, la falta de bienes que el dicho artículo 1111 exige para la subrogación, y además, la falta de derechos ejercitables por subrogación. Añádase a ello que siempre parece más razonable para cobrarse ejercitar derechos del deudor que deshacer lo que este haya hecho».*

Personalmente, en cambio, no coincido con tal planteamiento ya que de quedar obligado el acreedor a ejercer antes que la acción revocatoria la acción subrogatoria, se estaría obligando al mismo a reintegrar el bien en cuestión al patrimonio del deudor, sin tener ningún tipo de preferencia al respecto frente a los otros acreedores, mientras que como veremos a continuación, mediante el ejercicio de la acción revocatoria el contenido del bien defraudado no pasa a reintegrarse en el patrimonio del deudor, lo cual puede ser más favorable para el acreedor.

Independientemente de ello, en el artículo 1111 que regula ambas acciones nada se recoge al respecto, por lo que por mi parte no encuentro motivo para entender que previamente al ejercicio de la acción revocatoria se ha debido de ejercer la subrogatoria, quedando con ello, bajo mi punto de vista, dicha posibilidad a elección del acreedor.

5.^º La evolución de la doctrina jurisprudencial hacia la moderna protección patrimonial del derecho de crédito

Como bien comenta ORDUÑA MORENO³³, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido asumiendo paulatinamente este giro conceptual de la noción de fraude que supone la relatividad de su calificación subjetiva en términos estrictamente dolosos.

En este sentido fija nuestro Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de febrero de 1992³⁴ que «*no es necesario acreditar el animus nocendi, siendo suficiente con la scuenta fraudis, esto es, con la simple conciencia o conocimiento del perjuicio que se origina o de la situación de insolvencia patrimonial del deudor*».

Hoy en día nuestra doctrina es unánime al considerar sin ningún género de dudas que el ejercicio de la acción rescisoria, basada en una concepción subjetiva y dolosa del fraude, ha cambiado o girado hacia una concepción más objetiva, funcional y flexible del fraude acreedores, centrada en la protección del derecho de crédito.

Así, por ejemplo, cuenta LASARTE³⁵ que «*la jurisprudencia del Tribunal Supremo se muestra cada vez más proclive a superar visiones restrictivas del pasado y a estimar las pretensiones revocatorias fundadas en actuaciones realmente fraudulentas (que, por desgracia, son numerosísimas en este mundo desvergonzado en el que vivimos)*».

2. SUJETOS INTERVINIENTES

En cuanto a quiénes podrán ejercitar la acción revocatoria o pauliana, si nos atenemos a lo expuesto tanto en el artículo 1111 como en el 1291,3.^º del Código

Civil serán los acreedores, si bien no es preciso que actúen conjuntamente, sino que podrá ejercitárla cualquiera de ellos siempre y cuando el acto le haya ocasionado un perjuicio, por lo que quedarán excluidos del ejercicio de la acción aquellos acreedores que tuviesen garantizado su crédito por otro medio (ya sea mediante fianza, prenda, hipoteca, etc.).

Sujeto pasivo es, sin embargo, el deudor que haya realizado el acto que pretende dejar sin efecto el acreedor, así como los terceros que hayan adquirido mediante el acto referido bienes a título gratuito o a título oneroso con complicidad en el fraude. Pero si el tercero que adquirió un bien del deudor después lo enajena a otro (subadquiriente), debe ser también demandado este último cuando la enajenación se hizo a título gratuito o a título oneroso, siempre que, en este último caso, sea consciente del carácter fraudulento de la adquisición.

Eso sí, será preciso que se hallen presentes en el proceso pauliano todos los que han participado en la cadena transmisiva, incluido el último adquirente.

El crédito, por lo general, ha de ser normalmente anterior a la enajenación impugnada, si bien, no deben descartarse los nacidos con posterioridad a la misma si se demuestra que el acto se llevó a cabo en consideración al crédito futuro y a fin de privar de garantías a un acreedor de próxima existencia.

3. EFECTOS

El artículo 11111 del Código Civil habla de que se podrán impugnar *los actos* que el deudor haya realizado en fraude del derecho del acreedor, mientras que el 1297 hace referencia únicamente a enajenaciones. De ahí que surja la duda de si podrán ser impugnados actos que no sean enajenaciones en sentido estricto. En tal sentido, la mayoría de los autores entienden que podrán impugnarse mediante el ejercicio de la acción pauliana toda clase de actos mediante los cuales el deudor reduzca su patrimonio.

Por toda clase de actos podemos entender desde una renuncia (la no adquisición por parte del deudor debido a su renuncia es impugnable), a las enajenaciones, pasando por actos de administración extraordinaria (como podrían ser por ejemplo la partición de una herencia, la constitución de una hipoteca, un contrato de arrendamiento muy beneficioso para el arrendatario...) o incluso, los actos procesales (allanamientos del deudor habiéndose él mismo hecho demandar por una reclamación de cantidad), quedando únicamente excluidos de una posible impugnación mediante la acción revocatoria aquellos actos que constituyen el ejercicio de los derechos «inherentes a la persona».

El propio artículo 1292 dice que «*son rescindibles los pagos hechos en estado de insolvencia por cuenta de obligaciones a cuyo cumplimiento no podía ser obligado el deudor al tiempo de hacerlos*».

4. EFECTOS

La acción pauliana, como acción rescisoria, es una acción personal, dirigida a la ineffectividad del acto fraudulento, por lo que produce la ineffectividad del acto con efecto retroactivo, *ex tunc*, al momento de su perfección, devolviéndose los bienes al patrimonio del deudor.

Por ello, el efecto de la acción pauliana consiste en deshacer lo hecho, tal como se recoge en el artículo 1295, p. 1.º: «*La rescisión obliga a la devolución de*

las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y del precio con sus intereses; en consecuencia, solo podrá llevarse a cabo cuando el que la haya pretendido pueda devolver aquello a que por su parte estuviese obligado».

Pero no nos encontramos ante un tipo de ineficacia total del acto, sino que es considerada como una ineffectuación relativa, en el sentido de que únicamente afecta al acto en cuanto a lo que perjudica al acreedor. O lo que es lo mismo, el acto impugnado es válido y eficaz, únicamente se revoca en la medida del fraude, es decir, en la medida imprescindible para satisfacer el interés del acreedor defraudado (actor) y, en su caso, los gastos y los perjuicios ocasionados por su ejercicio.

Así, el Tribunal Supremo expone en su Sentencia de 21 de septiembre de 2007³⁶ que «en los litigios en los que se ejerciten acciones revocatorias o de naturaleza rescisoria, la cuantía del proceso no ha de fijarse por el valor correspondiente al objeto del contrato o negocio jurídico de cuya revocación o rescisión se trata, sino por el importe del crédito cuya protección se pretende con el ejercicio de la acción pauliana, ya que el acreedor demandante no persigue con ella incorporar la cosa objeto del contrato inmediatamente a su patrimonio, sino reintegrarlo al de su deudor, como medio para hacer efectivo el importe de su crédito, siendo esta, en fin, la finalidad de las acciones revocatorias y rescisorias».

Prosperando la acción pauliana, el acto atacado deviene ineffectuoso frente al acreedor que la interpuso, y, por tanto, los bienes sobre que aquel recayó quedan sometidos a la acción del acreedor como si estuviesen en el patrimonio del deudor, pero, aun sometidos a la satisfacción del derecho de aquél, siguen en el del adquirente, y no volviendo al del deudor, la parte no necesaria para dicha satisfacción, ni quedan para este ni pueden aprovecharla otros posibles acreedores suyos.

Siendo la acción revocatoria una acción rescisoria, tiene el plazo de duración de cuatro años que establece el artículo 1299, siendo este un plazo de caducidad, por lo que se aprecia de oficio y no se interrumpe. El día a quo del cómputo de los cuatro años comienza desde la perfección del contrato en base al artículo 37 de la Ley Hipotecaria, si bien la jurisprudencia entiende que el cómputo del plazo empezará a correr desde el momento en que el acreedor haya tenido conocimiento del fraude.

IV. ACCIÓN DIRECTA

Por acción directa debemos entender la que tienen los acreedores para reclamar directamente contra el deudor de su deudor hasta satisfacer su crédito, evitando con ello la pasividad de este último.

Esta actuación en su propio nombre, confiere la ventaja a la acción directa respecto de la subrogatoria, de simplificar la materia y permitir al acreedor apropiarse el valor obtenido hasta el límite de su crédito sin necesidad de compartirlo con los demás acreedores.

A diferencia de la acción revocatoria o pauliana, y coincidiendo con la subrogatoria, no será preciso por parte del acreedor ejercitar la acción en un proceso, pudiéndose hacer el pago por parte del deudor de su deudor extraprocesalmente.

Nuestro Código Civil no contempla la acción directa como figura general, sino que únicamente la prevé en los supuestos que a continuación pasamos a enumerar:

- Artículo 1597 del Código Civil: los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el

dueño de ella sino hasta la cantidad que este adeude a aquél cuando se hace la reclamación. En el sentido contrario, la acción la ejercen los trabajadores y suministradores de material a una obra, no contra el contratista sino contra el dueño que la ordenó, por el importe y con los límites que detalla el precepto.

- El mandante por su parte puede dirigirse contra el sustituto del mandatario y contra este, en los términos del artículo 1722 del Código Civil que se remite al artículo anterior para determinar los casos en que procede la acción directa, a saber, que no había facultades para nombrar sustituto, o si se dio, no se designó persona y el nombrado era notoriamente incapaz e insolvente.

- La acción directa atribuida por el texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 al arrendador para exigir al subarrendatario «el abono directo de la renta y de su participación en el precio del subarriendo»; así como la «reparación de los deterioros que este hubiera causado dolosa o negligentemente en la vivienda».

- La posibilidad de dirigirse directamente contra el asegurador, concedida a la víctima de accidente automovilístico, en relación con el seguro obligatorio de vehículos a motor del artículo 4 de su ley reguladora. También se ofrecen acciones directas en otros seguros obligatorios, como en los de Energía nuclear, caza, y leyes autonómicas.

- Y finalmente, con carácter general para la responsabilidad civil se concede acción directa en la Ley de Contrato de Seguro de 1980 que señala que el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a conducta dolosa de este, el daño y el perjuicio causado al tercero.

Entiende LASARTE³⁷ que sería desacertado pensar que la aplicación práctica de la acción directa es más limitada por no estar contemplada en el Código Civil con carácter general. Y es que, defiende el referido autor que ateniéndonos al número de Sentencias dictadas por el TS, es innegable que algunos supuestos de acción directa han conocido un éxito práctico muy superior al de las tradicionales acciones subrogatoria y revocatoria o pauliana.

V. ÍNDICES DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS, Sección 1.^a, de 21 de diciembre de 2016.
- STS, Sección 1.^a, de 6 de noviembre de 2008.
- STS, Sección 1.^a, de 21 de septiembre de 2007.
- STS, Sección 1.^a, de 25 de noviembre de 1996.
- STS, Sección 1.^a, de 13 de febrero de 1992.
- STS, Sección 1.^a, de 3 de julio de 1979.
- STS, Sección 1.^a, de 26 de abril de 1962

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M.: Comentario del artículo 1111, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Dirigido por Manuel Albaladejo, Tomo XV, vol. 1.^º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: La acción rescisoria por fraude acreedores o acción pauliana. A propósito de la Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil,

- de 7 de septiembre de 2012, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 59, Editorial Dykinson, 2013.
- DÍEZ-PICAZO, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, *Las relaciones obligatorias*, sexta edición, Thomson Civitas, Navarra, 2008.
- LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de obligaciones*, Parte General, Teoría General del Contrato, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2003.
- LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, Decimonovena edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2015.
- ORDUÑA MORENO, Fco. J.: Comentario al artículo 1111 del Código Civil, *Código Civil Comentado*, directores Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, vol. III, 2.^a edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2016.
- VEIGA COPO, A.: Comentario al artículo 1111 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, director Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tomo VI, Tirant Lo Blanch, Valencia 2013.

NOTAS

¹ En adelante Código Civil.

² LASARTE ÁLVAREZ: *Principios de Derecho Civil*, Tomo II, Decimonovena edición, Marcial Pons, Madrid-Barcelona-Buenos Aires-Sao Paulo, 2015, p. 221.

³ ORDUÑA MORENO: Comentario al artículo 1111 del Código Civil, *Código Civil Comentado*, directores Ana Cañizares Laso, Pedro de Pablo Contreras, Javier Orduña Moreno y Rosario Valpuesta Fernández, vol. III, 2.^a edición, Civitas Thomson Reuters, Navarra, 2016, 179.

⁴ VEIGA COPO: Comentario al artículo 1111 del Código Civil, *Comentarios al Código Civil*, director Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano, Tomo VI, Tirant Lo Blanch, Valencia 2013, 8143.

⁵ Para cuyo caso existe la acción revocatoria o pauliana.

⁶ *RJ* 1962, 1709.

⁷ *RJ* 1979, 2928.

⁸ LASARTE ÁLVAREZ: *op. cit.*, 222.

⁹ ORDUÑA MORENO: *op. cit.*, 180.

¹⁰ VEIGA COPO: *op. cit.*, 8148.

¹¹ LASARTE ÁLVAREZ: *op. cit.*, 222.

¹² Aunque en la redacción literal del Código Civil se habla de acreedores como sujeto activo de la acción subrogatoria esta la podrá ejercer cualquiera de ellos, no estando obligados a hacerlo de forma conjunta.

¹³ *RJ* 1996, 9119.

¹⁴ *RJ* 2008, 5900.

¹⁵ ORDUÑA MORENO: *op. cit.*, 182.

¹⁶ LASARTE ÁLVAREZ: *op. cit.*, 222.

¹⁷ Mientras más patrimonio se consiga para el deudor, más posibilidades tendrá su acreedor de cobrar lo que le corresponda.

¹⁸ Denominada así por haber sido formulada originariamente por el jurista Paulo.

¹⁹ ALBALADEJO: Comentario del artículo 1111, en *Comentarios al Código Civil y Comilaciones Forales*, Dirigido por Manuel Albaladejo, Tomo XV, vol. 1.^º, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, 952.

²⁰ DÍEZ-PICAZO: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, vol. II, *Las relaciones obligatorias*, sexta edición, Thomson Civitas, Navarra, 2008, 885 y 886.

²¹ VEIGA COPO: *op. cit.*, 8143.

²² Supuestos en los que se finge que el bien ha salido del patrimonio del deudor, cuando en realidad no ha llegado a salir.

²³ LACRUZ BERDEJO, J. L.

²⁴ ALBALADEJO, *op. cit.*, 968.

²⁵ VEIGA COPO, A.: *op. cit.*, 8146.

²⁶ BERROCAL LANZAROT, Ana; La acción rescisoria por fraude acreedores o acción pauliana. A propósito de la Sentencia del TS, Sala Primera de lo Civil, de 7 de septiembre de 2012, en *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 59, Editorial Dykinson, 2013, 340.

²⁷ LASARTE, C.: *op. cit.*, 224.

²⁸ BERROCAL LANZAROT: *op. cit.*, 342.

²⁹ LACRUZ BERDEJO: *Derecho de obligaciones*, Parte General, Teoría General del Contrato, Volumen Primero, Tercera Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2003.

³⁰ ALBALADEJO: *op. cit.*, 970.

³¹ LASARTE ÁLVAREZ: *op. cit.*, 226.

³² RJ 2016, 5993.

³³ ORDUÑA MORENO: *op. cit.*, 172.

³⁴ RJ 1992, 2942.

³⁵ LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, 225.

³⁶ RJ 2007, 6083.

³⁷ LASARTE ÁLVAREZ, *op. cit.*, 221.